



8AN-9210

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

09 SEP 2011

BEGOÑA PEREZ CRESPO

Via Laietana, 16, 6.º (Gabinete Jurídico CC.OO)

Barcelona 08003 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (sb0076) OFE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En DEMANDAS **34/2010**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado la providencia de votación y fallo y, con fecha 03/08/2011, la sentencia que por copias autorizadas se acompañan a la presente.

Dicha sentencia no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse en el plazo de diez días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el art. 206.1 y .2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en éste Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona/Centro Oficial que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a seis de septiembre de dos mil once

LA SECRETARIA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SECRETARÍA DE SALA SRA. DÑA. GLÒRIA BRUNET CADENAS

Demandas: 34/2010

Actor: ROSER FERNÁNDEZ ALEGRE Y MANEL DEL CASTILLO REY
PARTE DEMANDADA: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT),
SINDICAT AUXILIARS INFERMERIA (SAE), COMISSIONS OBRERES DE
CATALUNYA (FEDERACIÓ DE SANITAT), UNIÓ GENERAL DE TREBALLADORS
(FEDERACIÓ DE SERVEIS PÚBLICS), ASSOCIACIÓ DE METGES-INFERMERES
DE CATALUNYA, METGES DE CATALUNYA, SINDICAT D'INFERMERIA (SATSE)
Y UNIÓ SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USOC)

Reclamación: Conflicto colectivo

DILIGENCIA.- En Barcelona, a 27 de julio de 2011

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. D^a.M^a.CARMEN FIGUERAS CUADRA

En Barcelona, a 27 de julio de 2011

Dada cuenta; se señala para deliberación y votación en el presente procedimiento el día 28 DE JULIO DE 2011

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

CR

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 3 de agosto de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 18/2011

En los autos nº 34/2010, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Sánchez Burriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 27 de septiembre de 2010, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda conflicto colectivo en la que interviene como parte demandante ROSER FERNÁNDEZ ALEGRE y MANEL DEL CASTILLO REY y como parte demandada CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), SINDICAT AUXILIARS INFERMERIA (SAE), COMISSIONS OBRERES DE CATALUNYA (FEDERACIÓ DE SANITAT), UNIÓ GENERAL DE TREBALLADORS (FEDERACIÓ DE SERVEIS PÚBLICS), ASSOCIACIÓ DE METGES-INFERMERES DE CATALUNYA, METGES DE CATALUNYA, SINDICAT D'INFERMERIA (SATSE) y UNIÓ SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USOC), en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 15 de junio de 2011 , en el que tras ratificarse la parte actora en sus peticiones, se opuso la demandada, practicándose las pruebas admitidas, según consta en el acta que se extendió al efecto. Y terminado el acto elevando a definitivas las partes sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 16 de Mayo de 2.006, las asociaciones empresariales demandantes UNIÓN CATALANA D'HOSPITALS y CONSORCI ASSOCIACIÓ PATRONAL SANITARIA I SOCIAL, suscribieron con los representantes de las organizaciones sindicales CCOO y UGT el texto del VII Convenio Colectivo de aplicación a los Hospitals de la Xarxa Hospitalaria d'Utilització Pública i Centres d'Atenció Primària concertats (en adelante, XHUP) de Catalunya, para los años 2.005 a 2.008 y que fue publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) en fecha 04.10.06.

SEGUNDO.- Dicho convenio es de aplicación a todos los trabajadores que prestan servicios en empresas con forma jurídica de empresa pública (entidades de derecho público sometidas al derecho privado reguladas por el Estatuto de la empresa pública catalana) o de consorcio (tanto de ámbito autonómico como local) y que estén incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado VII convenio colectivo de la XHUP, que lo es para toda Catalunya.

TERCERO.- A partir del traspaso efectivo a la Generalitat de Catalunya de los servicios de asistencia sanitaria de la seguridad social y constatada la insuficiencia de los centros traspasados para atender adecuadamente las necesidades sanitarias, se evidenció la necesidad de contar de forma continuada y estable con los hospitales concertados, así como de la actuación coordinada para ofrecer una atención integral a la salud; por otro lado, en relación con el personal que presta servicios en los diferentes centros, la Ley de Ordenación Sanitaria de Catalunya (Ley 15/1990 de 9 de julio) previó en su Disposición Transitoria 5ª.4 que el Consejo Ejecutivo "deberá tender progresivamente a la equiparación de las condiciones laborales y profesionales del personal que forma parte del Servicio Catalán de la Salud y de aquellos que trabajan en los centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública, en un plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley"; en esa misma línea, la Resolución 915/VI del Parlament de Catalunya de 4 de octubre de 2001, acuerda instar al Gobierno autonómico a adoptar las medidas necesarias para equiparar las condiciones laborales de los profesionales del sector concertado de la XHUP y de la red de atención primaria con el resto del personal de la sanidad pública.

CUARTO.- De conformidad a los criterios anteriormente expuestos, en fecha 27.03.06 se firma el Preacuerdo del VIIº Convenio de la XHUP, con vigencia para los años 2005 a 2008, entre las organizaciones patronales y sindicales en el que se condiciona el mismo para su definitiva transposición como Convenio Colectivo a que la Administración sanitaria de la aportación económica adicional necesaria para financiar esos compromisos de homologación, aportación financiera que se autoriza el 21 de abril de 2006, en Acuerdo suscrito por el Departament de Salut y agentes sociales y empresariales.

QUINTO.- En el trámite de mediación de la huelga convocada por las organizaciones sindicales CCOO y UGT, para los días 26 y 27 de abril de 2.006, en el ámbito de los centros sanitarios del Institut Català de la Salut y de los que se rigen por el convenio de la XHUP, la Administración Sanitaria de la Generalitat de Catalunya se comprometió a financiar el coste económico de las medidas establecidas en el VII Convenio Colectivo de XHUP, así como el coste económico de lo que acordase en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.

SEXTO.- Consecuentemente, el Convenio Colectivo de la XHUP, firmado en fecha 26.04.10, incorporó una Disposición Final Tercera, bajo el rótulo de "Finançament del present conveni", del siguiente tenor: "D'acord amb la Mediació arribada en el marc de la convocatòria de vaga convocada pels sindicats CCOO i UGT pels dies 26 i 27 d'abril de 2006, que va ser subscripta pel Departament de Treball, pel Departament de Salut, pel Servei Català de la Salut i les representacions de ICS, UCH, CAPSS, CCOO i UGT, les mesures establertes en el VII Conveni Col·lectiu de la XHUP i centres d'atenció primària concertats seran finançades per l'Administració Sanitària de Catalunya".

El Convenio Colectivo de la XHUP finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 2008, y se encuentra en situación de ultra-actividad, hallándose en negociación el convenio único de la sanidad concertada.

SÉPTIMO.- En los años 2.009 y 2.010, los trabajadores dependientes de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de la XHUP no han tenido incrementos salariales.

OCTAVO.- No se producido la equiparación de condiciones laborales y salariales del personal afectado por el VII Convenio Colectivo de la XHUP y el personal de la red pública sanitaria.

NOVENO.- Con fecha 1 de Octubre de 2.010 se celebró acto de conciliación previo a la interposición de la demanda de conflicto colectivo ante el tribunal Laboral de Catalunya promovido por las asociaciones demandantes UNIÓN CATALANA D'HOSPITALS y CONSORCI ASSOCIACIÓ PATRONAL SANITARIA I SOCIAL frente a las organizaciones sindicales Comissions Obreres de Catalunya, Unió General de Treballadors, Associació de Metges Infermeres de Catalunya, Metges de Catalunya, Sindicat d'Infermeria (SATSE), Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), Confederación General del Trabajo (CGT) y Sindicat Auxiliars Infermeria (SEA), que concluyó con el resultado de "sense acord".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sala quiere hacer constar que los hechos declarados probados, pacíficos para las partes, se deducen directamente del contenido de las demandas acumuladas, de la contestación efectuada por las partes demandadas en el acto del juicio oral, así como de la prueba documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en el presente procedimiento que deriva de las demandas acumuladas interpuestas por las Asociaciones empresariales demandantes, afectadas por el Convenio Colectivo de la XHUP, consiste en determinar si es ajustado a derecho o no la decisión de reducir en un porcentaje del 5% el salario de los trabajadores dependientes de las empresas representadas por las asociaciones demandantes e incluidos en el ámbito de aplicación del mencionado convenio colectivo; subsidiariamente, la determinación de la procedencia o no de la reducción salarial en un 5% lo sería, únicamente, respecto de los trabajadores dependientes de las empresas, asimismo incluidas en el ámbito de aplicación del convenio colectivo de la XHUP, con forma jurídica de empresa pública (entidades de derecho público sometidas al derecho privado reguladas por el Estatuto de la Empresa Pública Catalana) o consorcio (tanto de ámbito autonómico como local).

TERCERO.- Dicha decisión de reducción salarial, llevada a la práctica por las empresas representadas por las Asociaciones empresariales demandantes, ha sido adoptada como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público, convalidado por Resolución del Parlament de Catalunya en fecha 09.06.10, que modifica a la baja para el año 2.010 la previsión de gastos de la Ley 25/2009, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya.

Debe remarcarse que el Decreto Ley 3/2010 es la obligada transposición del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, entre las que se incluyen determinados aspectos de carácter básico que son de aplicación general a las Comunidades Autónomas, en aras a acelerar la reducción de su propio déficit público, ya que es a la Generalitat a la que corresponde la ordenación de la actividad económica de Catalunya ex artículo 152 del Estatut y 156.1 de la Constitución Española y al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica ex artículo 149.13 de la Constitución. A estos efectos señala el Real Decreto Ley 8/2010 en su preámbulo que la reducción de la masa salarial "es de obligada aplicación a todas las administraciones, lo que supondrá un importante ahorro para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales dado el importante peso que el empleo público tiene en las mismas".

Expuesto lo anterior, en lo que aquí afecta, el artículo 1 del Decreto Ley 3/2010, de 29 de Mayo, modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 25/2009, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya, al tiempo que añade un nuevo artículo, el 26 bis), a la citada Ley de Presupuestos 25/2009, ambos con la siguiente

redacció:

“Article 26

Retribucions del personal laboral per als mesos de gener a maig de 2010.

1. Des de l'1 de gener de 2010 fins al 31 de maig de 2010, la massa salarial del personal laboral, excloent-ne el personal laboral amb contracte d'alta direcció, experimenta un augment global del 0,3% respecte a la corresponent per a l'exercici del 2009, en termes d'homogeneïtat per als dos períodes objecte de comparació, tant pel que fa a efectius de personal i antiguitat com al règim de treball, jornada, hores extraordinàries i altres condicions laborals”.

“Article 26 bis

Retribucions del personal laboral per als mesos de juny a desembre de 2010

1. Des de l'1 de juny de 2010 fins al 31 de desembre de 2010, la massa salarial del personal laboral, excloent-ne el personal laboral amb contracte d'alta direcció, experimentarà una reducció d'un 5% en relació amb les quanties de cadascun dels conceptes retributius que l'integren i que els correspongui percebre d'acord amb el conveni col·lectiu que li sigui aplicable, llevat de la paga extraordinària del mes de juny de 2010 que s'abonarà sense aplicar la reducció prevista en aquest article.

2. A l'efecte del que disposa aquest article s'entén per massa salarial la definida en el número 2 de l'article 26 d'aquesta Llei.

3. En cas que l'1 de juny de 2010 no s'hagi formalitzat la negociació del conveni col·lectiu per aplicar l'increment retributiu previst en l'article 26.1, la reducció del 5% prevista en l'apartat 1 d'aquest article serà d'aplicació a les quanties actualitzades a 1 de gener de 2010.

4. La distribució de la reducció prevista en aquest article entre els elements retributius es pot alterar mitjançant negociació col·lectiva, que en cap cas pot suposar l'increment de la massa salarial que es derivi de l'aplicació de les reduccions esmentades. Aquesta possibilitat no exclou l'aplicació immediata, a partir de l'1 de juny de 2010, de la referida reducció.

5. La reducció prevista en aquest article també és d'aplicació al personal no acollit a conveni col·lectiu que no estigui afectat per la reducció prevista a l'article 27 bis.

6. La reducció prevista en aquest article no és aplicable al personal laboral les retribucions del qual, en jornada completa, no arribin a 1,5 vegades el salari mínim interprofessional fixat en el Reial Decret 2030/2009, de 30 de desembre.

7. És d'aplicació al que es disposa en aquest article el que es determina en els apartats 3, 4 i 5 de l'article 26 d'aquesta Llei”.

Y, mediante el artículo 2 del mencionado Decreto Ley 3/2010, en relación con los convenios y conciertos con la Administración, en lo que al ámbito del presente conflicto afecta, se acuerda lo siguiente: “1. L'import dels crèdits dels pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2010 corresponents al finançament dels concerts sanitaris del Servei Català de la Salut i tots els preus i tarifes actualment

vigents, experimentaran una reducció equivalent al 3,21% anual, que serà d'aplicació en la part proporcional que correspongui a partir de l'1 de juny del 2010”.

Pues bien, independientemente de la naturaleza normativa u obligacional de la Disposición Tercera del Convenio Colectivo de la XHUP, dicha cláusula no autoriza ni de la misma se desprende, a tenor de los criterios de interpretación establecidos en los artículos 1.281 y ss. del Código Civil, la facultad pretendida en la demanda de reducción en un porcentaje del 5% en el salario de los trabajadores afectados por el citado convenio, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 3/2010, de 29 de Mayo, de Medidas urgentes de contención del gasto, pues si bien, como se ha dejado expuesto más arriba, su resultado es el producto de una negociación larga y conflictiva habida entre las partes negociadoras del VII Convenio Colectivo de la XHUP cuya finalidad, expuesta en el acuerdo entre el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya y los agentes sociales –patronales y sindicatos- de 21.04.06, era la de equiparación de las condiciones laborales con las de los trabajadores del sector público, dicha homologación no ha sido conseguida con lo que la aplicación de la reducción en los créditos presupuestarios destinados a la financiación de los conciertos sanitarios que se fundamenta en la analogía retributiva, según refiere el preámbulo del Decreto de medidas urgentes, no resulta de aplicación a las condiciones salariales pactadas en VII Convenio Colectivo de XHUP respecto del todo el personal afectado por el ámbito del convenio.

Pero es que, además, lo que avalaría la tesis de los codemandados en orden a considerar el carácter obligacional de la Disposición Adicional Tercera y no normativa condicional sujeta a una condición resolutoria ex artículos 1.113 y ss. del Código Civil que defienden las entidades demandantes, es el hecho de que los trabajadores afectados por el VII Convenio Colectivo de la XHUP no han visto incrementados sus salarios para los años 2.009-2.010, es decir, desde la fecha de finalización de la vigencia del mencionado convenio colectivo que en el momento presente se halla en ultra-actividad por ausencia de acuerdo de renovación, por lo que el compromiso de financiación adquirido por la Administración Sanitaria de Catalunya –Servei Català de la Salut- en orden a proveer a las entidades asociadas demandantes de los recursos económicos necesarios para la equiparación de las condiciones laborales de sus trabajadores con los del sector público surtió efectos exclusivamente para los años de vigencia del convenio 2.005-2.008 sin que, en consecuencia, puedan predicarse sus efectos más allá de dicho período de vigencia, por lo que la reducción, ahora, de los créditos y transferencias de los costes del servicio no ampararía la reducción salarial, todo ello sin perjuicio de que por acuerdo entre las partes pudieran acordarse cualesquiera otras medidas a efectos de mitigar las consecuencias derivadas de la reducción de los créditos y transferencias a percibir, por la entidades asociadas demandantes, de la Generalitat de Catalunya.

CUARTO.- Respecto de la aplicación del principio “rebus sic stantibus”, interesado por el CONSORCI ASSOCIACIÓ PATRONAL SANITARIA I SOCIAL, a efectos de fundamentar la reducción salarial cuya convalidació se solicita mediante el presente conflicto colectivo, en base a la alteración de las condiciones económicas que concurrieron en la firma del Convenio Colectivo de la XHUP para los años 2.005-2.008, según se explicita en la Disposición Final Tercera de dicho convenio y por la

mayor onerosidad que para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del citado convenio colectivo supondría la no reducción salarial interesada, la Sala entiende que dicho principio no resulta de aplicación al presente supuesto, pues si bien el Tribunal Constitucional tiene declarado que es posible reclamar una alteración del convenio en aquellos casos en los que se haya producido un cambio absoluto y radical de las circunstancias que permitan aplicar la llamada cláusula "rebus sic stantibus" [STC 11/1981 fundamento jurídico 14 (RTC 1981\11)], no es menos que es necesario que se den los requisitos necesarios para su aplicación que el Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de 26.04.07 (RJ 2.007/3771) concretó, para el ámbito del derecho laboral, en los siguientes términos: "es cuestión muy controvertida la relativa a la incidencia de la modificación sobrevenida de las circunstancias en el ámbito del Derecho del Trabajo; y más singularmente sobre las obligaciones pactadas en Convenio Colectivo. En la doctrina civil, existen al respecto diversas teorías [de la cláusula «rebus sic stantibus»; de la imprevisión; de la excesiva onerosidad de la prestación; o la de la desaparición de la base del negocio], conforme a las cuales -citamos ya doctrina del Orden social- se posibilitaría la extinción o modificación de la relación obligatoria si se alteraran de modo trascendente e imprevisible las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes como necesarias para su desarrollo o para alcanzar el fin por ellas perseguido (SSTS 04/07/94 -rco 3103/93 [RJ 1994, 7043]- y 14/01/97 -rco 609/96 [RJ 1997, 25]-; con cita de los precedentes de 12/06/84 [RJ 1984, 5204], 30/01/85 [RJ 1985, 133] y 30/09/85 [RJ 1985, 4394]). Pero debemos señalar -asimismo- que la propia jurisprudencia civil ha sido marcadamente restrictiva en la aplicación de tal doctrina, desde que la STS 14/12/40 (RJ 1940, 1135)- primera en abordar frontalmente el tema- hubiese destacado la excepcionalidad de la medida [«tan equitativa como necesitada de aplicación muy cautelosa»] y con mayor motivo desde que la STS 17/05/57 (RJ 1957, 2164) fijase sus rigurosos requisitos: a) alteración extraordinaria de las circunstancias; b) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, cuyo equilibrio se ve aniquilado; y c) sobrevenir circunstancias radicalmente imprevisibles. Exigencias de las que siempre se hizo eco la jurisprudencia social, limitando la posible excepción al principio «pacta sunt servanda» a supuestos extraordinarios en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevisos resulte extremadamente oneroso para una de las partes mantener el contrato en su inicial contexto" (en este sentido, SSTS 11/03/98 -rec 2616/97 [RJ 1998, 2562]-; y 16/04/99 -rec 2865/98 [RJ 1999, 4429]-)

Y si ya en el ámbito del Derecho civil la cláusula -«rebus sic stantibus»- tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento jurídico laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo [arts. 39 a 41 ET (RCL 1995, 997)], cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo como fuente del Derecho [art. 3.1 ET], al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte (STS 10/06/03 -rco 76/02 [RJ 2005, 3828]-). Hasta el punto de que la teoría [«rebus sic stantibus»] únicamente cabría aplicarla -restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio

Colectivo, pues la cláusula es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa «ex» art. 37 CE (RCL 1978, 2836) [«cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho]; e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula «rebus sic stantibus» habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa (así, la STS 19/03/01 -rcud 1573/00 [RJ 2001, 4104]-).

En el caso que examinamos, no nos encontramos ante una alteración radical de las circunstancias que provoque una mayor onerosidad para la empresa, aun cuando es cierto que una reducción en la financiación de la actividad sanitaria prestada por las empresas agrupadas en las sociedades demandantes comporta una alteración económica en la necesaria correspondencia entre costes e ingresos, pero no es menos que la reducción de costes de la empresa que la reducción de los ingresos provenientes de la financiación pudiera ello comportar no pasa exclusiva y necesariamente por la reducción del porcentaje de los salarios de los trabajadores afectados por dicho convenio colectivo, pudiendo adoptarse cualesquiera otras medidas al amparo de lo dispuesto en los artículos 41, 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, procede desestimar dicha pretensión en base a solicitud de aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” subsidiariamente alegada.

QUINTO.- Respecto de la pretensión formulada con carácter subsidiario en la demanda acumulada –autos 34/10- respecto de la reducción salarial del 5% respecto del personal laboral dependiente de las empresas con forma jurídica de empresas públicas o consorcio, la Sala habrá de estar, por mor del principio de seguridad jurídica, a la doctrina contenida en la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2.011, dictada en los procedimientos de conflicto colectivo nºs. 32/10 y 33/10 acumulados, instados por las asociaciones patronales aquí, asimismo, demandantes y la asociación ASSOCIACIÓ CATALANA D'ENTITATS DE SALUT frente a las mismas entidades sindicales aquí codemandadas, por tratarse de la misma cuestión, pues aun cuando, en el presente caso, la norma convencional de aplicación respecto de los trabajadores afectados es el Convenio Colectivo de la XHUP y allí era el Convenio Colectivo de Treball “per las centres sociosanitaris i/o de salut mental de Catalunya amb activitat concertada amb el Servei Català de la Salut per als anys 2007-2008”, no es menos que el fondo de la cuestión es el mismo a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de dicha norma paccionada, debiéndose rechazar expresamente las alegaciones formuladas por la representación procesal del Sindicat de Metges de Catalunya que por evidentes razones no reproducimos, afirmando que para el supuesto subsidiariamente interesado por las demandantes y que ahora examinamos, al personal laboral de las empresas públicas o consorcio en el ámbito de aplicación del Convenio colectivo de la XHUP le es de aplicación el artículo 1 del Decreto Ley 3/2010, de 29 de Mayo, remitiéndonos a los razonamientos expuestos en la citada sentencia de la Sala.

Decíamos allí lo siguiente:

“En el Preámbulo de la Ley 25/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos de la

Generalitat de Catalunya, para el año 2010, se destaca que... “los presupuestos de la Generalitat para 2010 incluyen, por primera vez, todas las entidades que integran el sector público de la Generalitat”, y añade que, “por otra parte, es necesario tener en cuenta que existe un conjunto de entidades que, si bien no forman parte del sector público de la Generalitat (porque ésta no ejerce control sobre las mismas), se incluyen dentro del sector de la Administración Pública de la Generalitat, de acuerdo con los criterios del SEC-95; por lo tanto, sus presupuestos deben tenerse en cuenta para calcular el resultado presupuestario y verificar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con la normativa vigente”.

Si acudimos al artículo primero de la LPGC, relativo a la aprobación y ámbito de aplicación de los presupuestos, observamos como en el apartado e) del mismo, relativo a los presupuestos de las entidades de derecho público sometidas al ordenamiento jurídico privado y las entidades asimiladas a efectos presupuestarios, se incluye el Parc Sanitari Pere Virgili (PSPV), y en el apartado g) del artículo 1.1º, que establece los presupuestos de los consorcios, figuran los del Consorci Hospitalari de Vic, Consorci Sanitari de Terrassa y Consorci Sanitari Integral, todos ellos representados por las patronales demandantes. (Los restantes identificados como empresas públicas, Corporació Sanitària de la Selva i Maresme, Consorci Socio Sanitari de Vilafranca y Consorci Sanitari del Garraf, están participados por los Ayuntamientos de la zona geográfica en la que respectivamente prestan sus servicios).

Asimismo, el artículo 22 de la Ley 25/2009, LPGC, ubicado en el Título III de la misma, dedicado a “Gastos de Personal”, Capítulo I “Retribuciones del personal”, determina el ámbito de aplicación de las normas sobre gastos de personal, incluyendo , en lo que aquí nos interesa, a las entidades de derecho público, sociedades mercantiles con participación total o mayoritaria de la Generalitat, consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat y las fundaciones con participación total o mayoritaria de la Generalitat (apartados e, f, g , y h del artículo 22).

Hasta aquí no cabe duda de que las empresas públicas y consorcios sanitarios mencionados en los apartados e.) y g.) del artículo 1.1 de la LPGC están incluidos en el ámbito de aplicación del presupuesto, y así se reitera con el contenido del artículo 22 de la misma Ley, discrepando los sindicatos demandados de la aplicación de las previsiones del artículo 26 de la Ley de Presupuestos.

El mencionado precepto establece, bajo el título “Retribuciones del personal laboral”, que para el ejercicio 2010 la masa salarial del personal laboral experimenta un aumento global del 0,3% con respecto a la correspondiente al año 2009, previsión ésta que, tal como alegan los sindicatos codemandados, no se ha aplicado en momento alguno al personal afectado por el convenio colectivo de los centros socio-sanitarios y / o de salud mental, que tienen el salario congelado desde el año 2009, mientras que tales incrementos sí se han aplicado en el I.C.S; tampoco se ha aplicado en el ámbito que nos ocupa lo previsto en el apartado 3º del artículo 26, esto es, no se ha recabado el informe favorable conjunto del Departamento de Sanidad y el de Economía y Finanzas para determinar las condiciones retributivas del personal de los centros socio-sanitarios, aunque el artículo 26.3 apartado d.)

contiene una previsión específica para el personal al servicio de las entidades contempladas por los apartados e, f, g, y h del artículo 22 de la Ley, en el sentido de que el procedimiento y el alcance del referido informe será determinado por la Subcomisión de retribuciones de la comisión de coordinación corporativa, indicando el apartado 5º del artículo 26 que serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en materia de retribuciones del personal laboral con omisión del trámite del informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que supongan crecimientos salariales para sucesivos ejercicios contrarios a lo que determinen las futuras leyes de presupuestos.

Así las cosas, la circunstancia de que no se haya aplicado el incremento del 0,3% en el caso del personal laboral afectado por el convenio puente, no puede utilizarse como argumento para establecer que ello comporta la inaplicabilidad del artículo 26 de la LPGC, sino que, tal como incluso se ha reconocido por la representación del sindicato CCOO en la contestación a la demanda, puede interpretarse que este precepto lo que establece es un máximo que no se debe rebasar, y si ello es así no cabe duda de que estamos ante una norma aplicable al colectivo afectado por el presente conflicto. Por otra parte, la no constancia del informe a que alude el artículo 26.3 de la LPGC tampoco es óbice a la consideración de la aplicabilidad de la norma, habida cuenta que, según ha quedado acreditado, actualmente las partes se rigen por un convenio colectivo en situación de ultra-actividad, sin que se hayan aplicado incrementos salariales desde el año 2009, de forma que no ha existido modificación alguna de las condiciones retributivas en los términos del artículo 26.3 de la LPGC, sin que la modificación consistente en el recorte del 5% deba sujetarse a ese procedimiento, habida cuenta que se impone directamente por el propio artículo 26, en el nuevo apartado bis que introduce el Decret Llei 3/2010, por lo que la aplicación del recorte en ningún caso tiene cabida en las previsiones del 26.3 de la LPGC.

Partiendo, pues, de que las entidades mencionadas están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 25/2009 de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya, la modificación operada en la misma por virtud del Decret Llei 3/2010, también debe ser aplicable, tal como defienden las patronales demandantes, debiendo determinarse cómo ha de efectuarse la aplicación de las medidas contenidas en el Decret Llei a las entidades de los apartados e, f, g, y h del artículo 22 de la LPGC.

SEXTO.- El referido Decret Llei 3/2010 dispone en su artículo 1º la modificación del artículo 26.1 de la LPGC, modificación que consiste en limitar la previsión del aumento global de la masa salarial en un 0,3% respecto del ejercicio 2009 únicamente al período de 1 de enero a 31 de mayo de 2010, manteniendo inalterados los restantes apartados del artículo 26, pero incluyendo un artículo 26 bis en el que se dispone que desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, la masa salarial del personal laboral experimentará una reducción de un 5% en relación con las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que la integran y que corresponda percibir de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación, previsión que se completa en el apartado 10 del artículo 1 del Decret Llei 3/2010, mediante la inclusión de una nueva Disposición Adicional 21ª en la LPGC que excluye la aplicación de las previsiones del artículo 26 bis al personal laboral de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 22.1 apartado f.) de la Ley de

Las entidades públicas y consorcios representadas por las patronales demandantes están incluidas, sin duda alguna, en las previsiones del artículo 22.1, y la única exclusión expresamente prevista viene referida al apartado f.), de manera que, entidades públicas, consorcios y fundaciones entran de lleno en el ámbito del artículo 26 bis del Decret Llei 3/2010, debiendo dejarse establecido desde este momento que las entidades contempladas por las letras e.), g.) y h.) del artículo 22 de la Ley Presupuestaria Catalana están incluidas en la aplicación del artículo 26 y 26 bis, lo que nos lleva a coincidir con las patronales demandantes en la afirmación de que es de aplicación a las mismas la previsión del recorte salarial del 5% establecida por el artículo 26 bis de la LPGC, en el bien entendido de que, en el concreto conflicto que nos ocupa, esa aplicabilidad queda referida única y exclusivamente a aquellas entidades que acreditan la naturaleza de "entidades de derecho público" (art. 22 e)) y consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat" (art. 22 g)), (...).

En lo que respecta a los consorcios con participación mayoritaria de ayuntamientos y organismos autónomos locales, debemos acudir a las previsiones del artículo 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que regula los gastos de personal al servicio del sector público, en general, contemplando expresamente su apartado c.) las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, y señalando que las retribuciones del personal a su servicio no podrán experimentar un incremento global superior al 0,3%; el Real Decreto Ley 8/2010, en su artículo 1 apartado segundo establece una nueva redacción para el artículo 22.2 de la Ley de Presupuestos, indicando que con efectos de 1 de junio de 2010, el conjunto de retribuciones de todo el sector público experimentará una reducción del 5%, añadiendo en el apartado 4º que la masa salarial del personal del sector público definido en el apartado uno, esto es, incluidos los entes públicos de carácter local, experimentará una minoración del 5%, por lo que en el caso de las corporaciones representadas por las entidades demandantes, participadas mayoritariamente por ayuntamientos u organismos autónomos locales, la aplicación del recorte salarial se ampara jurídicamente en esta normativa estatal".

La aplicación de la doctrina contenida en la sentencia citada más arriba comporta que las entidades de derecho público, consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat, consorcios con participación mayoritaria de Ayuntamientos u Organismos autónomos locales incluidos en el ámbito de aplicación del VII Convenio Colectivo de aplicación a los Hospitals de la Xarxa Hospitalaria d'Utilització Pública i Centres d'Atenció Primària concertats, están incluidas en el ámbito de aplicación del recorte salarial del 5% por aplicación directa, bien del artículo 26 bis de la Ley de Presupuestos de Cataluña, introducido por el Decreto Ley 3/10 de la Generalitat de Cataluña, bien del artículo 22 de la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, lo que comporta estimar la pretensión subsidiaria contenida en la demanda de conflicto colectivo acumulada n 34/2010, convalidando la reducción del 5% en relación con los importes de cada uno de los conceptos que integran la masa salarial y que corresponde percibir a los

trabajadores afectados en el ámbito de aplicación del VII Convenio Colectivo de aplicación a los Hospitals de la Xarxa Hospitalaria d'Utilització Pública i Centres d'Atenció Primària concertats.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Estimamos la pretensión contenida en la demanda acumulada 34/10, formulada por UNIÓN CATALANA D'HOSPITALS, CONSORCI ASSOCIACIÓ PATRONAL SANITARIA I SOCIAL en el sentido de declarar correcta y ajustada a derecho la decisión de las empresas afectadas por el presente conflicto, con forma jurídica de entidades de derecho público, consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat y consorcios con participación mayoritaria de Ayuntamientos u organismos autónomos locales, de proceder a la reducción, a partir de 1 de junio de 2010, de un 5% en relación con los importes de cada uno de los conceptos que integran la masa salarial y que corresponde percibir de acuerdo con el convenio colectivo, excepción hecha de la paga extraordinaria de junio de 2010, condenando a las organizaciones sindicales Comissions Obreres de Catalunya, Unió General de Treballadors, Associació de Metges Infermeres de Catalunya, Metges de Catalunya, Sindicat d'Infermeria (SATSE), Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC), Confederación General del Trabajo (CGT) y Sindicat Auxiliars Infermeria (SEA), a estar y pasar por tal declaración, y con íntegra desestimación de las pretensiones contenidas en la demanda 35/10. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse en el plazo de diez días siguientes a la notificación de la sentencia en la forma prevista en el art. 206.1 y .2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47 , nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en éste Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.